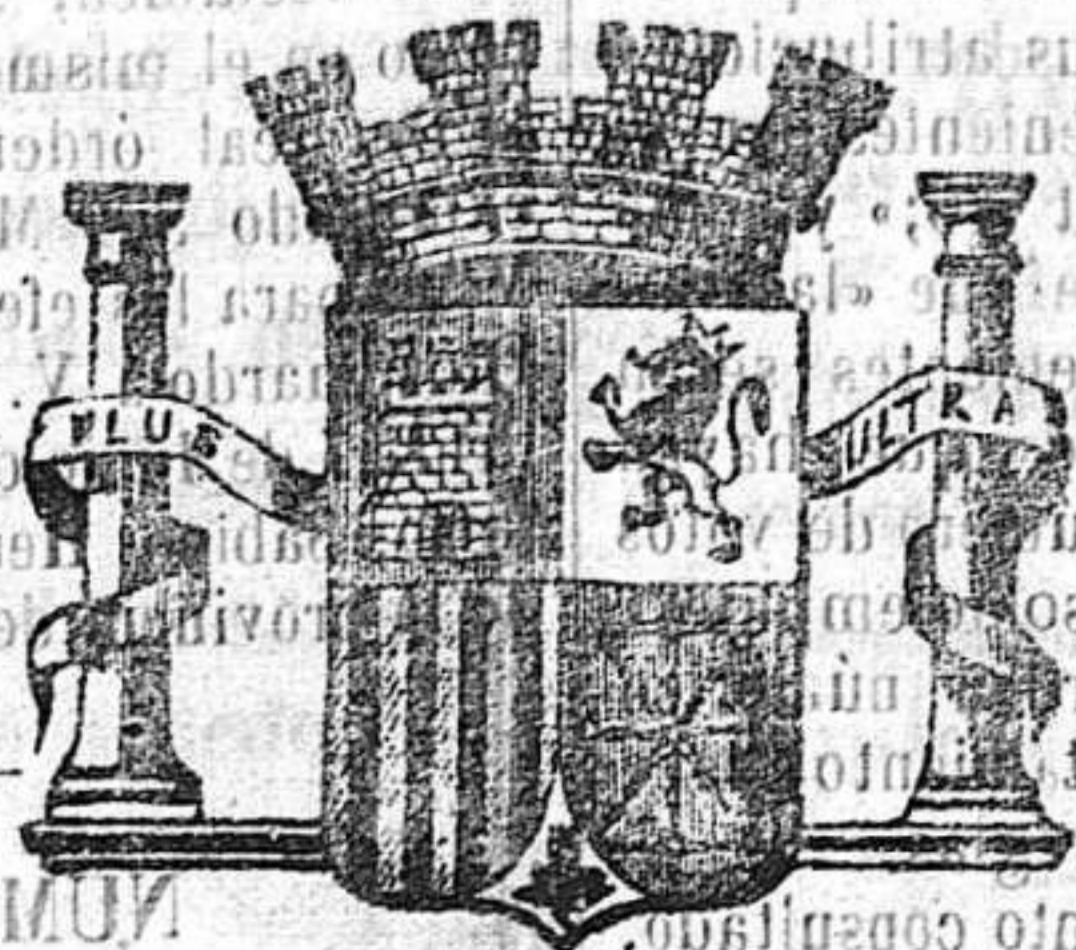


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

#### DESPACHOS TELEGRÁFICOS

#### referentes al viaje de S. M.

Oviedo 15 Agosto, 2 m. — El Gobernador civil al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

A las diez de ayer noche, S. M. el Rey recorrió a pie las calles principales de la población, recibiendo de la multitud que se agrupaba a su alrededor la ovación más entusiasta y espontánea.

Más tarde, accediendo a las súplicas de una comisión del pueblo, ha salido al balcón del Palacio de Justicia, siendo aclamado unánimemente, repetidas veces.

En varios puntos de la ciudad se habían levantado arcos triunfales, llamando principalmente la atención el dedicado a S. M. por el partido radical de Asturias.

Los edificios públicos, gran número de los particulares y el paseo de Porlier estaban profusamente iluminados.

AVILES 15, 7:20 n. — El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

S. M. el Rey, seguido de una numerosa comitiva, acaba de acer su entrada en Aviles en medio de universales aclamaciones.

El recibimiento ha sido brillantísimo: excede a toda ponderación.

ITEM 16, 6:18 l. — El Gobernador civil al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Ayer mañana S. M. el Rey visitó los talleres de la Fábrica de Trubia, en donde recibió la ovación más entusiasta, aceptando después un espléndido almuerzo con que le brindó lo Oficialidad. A su regreso a Oviedo, después de descansar breves momentos, honró también con su presencia la Universidad literaria, donde le esperaba el Claustro que le acompañó a los gabinetes de Física, Historia natural y Biblioteca, saliendo para esta villa a las tres de la tarde.

ITEM id. 6:30 l. — El Gobernador civil al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

S. M. el Rey ha salido de esta villa a las doce y media de la mañana. El pueblo en masa acudió a despedirle, aclamándole con entusiasmo indescribible, y arrojándole palomas, flores y poesías. Desde el muelle hasta el Remolcador núm. 1, surto en la desembocadura del puerto, seguían a la falua que conducía a S. M. numerosos botes adornados con vistosos gallardetes. A corta distancia del embarcadero se habían elevado dos magníficos castillos enlazados por una cadena que se rompió al choque de la cañoa Real; alegoría que representa en

el escudo de Avilés la Aoma de Sevilla por el santo Rey. En el trayecto de tres millas veíanse de trecho en trecho, a uno y otro lado de la ría, caprichosas banderolas y numerosos grupos de gente que acudía solícita a dar al Monarca cariñosa despedida. El vapor zarpó a las dos y media con rumbo a Gijón, donde le espera la fragata *Vitoria*.

ITEM id. — El Gobernador civil al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

S. M. el Rey, acompañado del Ayuntamiento, Comisión de la Diputación provincial y Autoridades judiciales, ha visitado la ermita de tradicional recuerdo que lleva la advocación Jesús de Galiana, recorriendo luego a pie las calles principales, seguido de la multitud que le aclamaba sin cesar.

Las calles estaban profusamente iluminadas, señaladamente la Consistorial, y las músicas situadas en distintos puntos de la población ejecutaban himnos patrióticos. S. M. se ha retirado a descansar a las doce y media a la casa del señor San Miguel, dándole la guardia de honor dos compañías de Voluntarios de la Libertad del batallón movlizado de Oviedo.

GIJÓN 16 Agosto, 8 n. — El Ministro de Marina al Excmo. Sr. Presidente del Consejo.

A las doce del día ha salido S. M. de Avilés, acompañado desde su alojamiento hasta el muelle por toda la población que le vitoreaba incesantemente. Numerosas embarcaciones siguieron al bote Real aclamando al Rey y disparando cohetes hasta el vapor remolcador, en el que salimos para esta fragata.

Ahora daremos la vela para Ferrol, donde llegaremos mañana sobre las diez.

S. M. la Reina y los augustos Principes continúan sin novedad en el Real Sitio de San Lorenzo.

FERROL 17 Agosto, 9:40 n. — El Gobernador civil al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey ha entrado en esta ciudad a las cuatro de la tarde atravesando la bahía en la *Vitoria* que lo conduxo rodeado de un número de lanchas vistosamente engalanadas y llenas de un inmenso gentío, que quemando fuegos artificiales y vitoreando incesantemente a S. M.; demostraba el ardiente entusiasmo que lo dominaba.

El nutrido cañoneo de los buques surtos en el puerto, los saludos y los hurras de la escuadra inglesa, las aclamaciones continuadas del pueblo y los ecos de las bandas militares españolas e inglesas daban al conjunto un carácter que no es fácil describir.

S. M. desembarcó en el parque, acompañado de los Ministros de Gracia y Justicia y de Marina y de las Autori-

dades civiles y militares del territorio, y después de recibir la bienvenida de las Diputaciones provinciales de la Coruña y Pontevedra, de la Comisión de la Audiencia, y de otras muchas Corporaciones populares, pasó a pie a la iglesia parroquial rodeado de un inmenso gentío que le aclamaba. Después del *Te Deum*, celebrado por el clero diocesano y castrense, se dirigió al Palacio, llevando a su derecha al Alcalde popular, y siendo objeto de una indescribible ovación en todo el tránsito arrojando de muchas casas particulares a su carruaje multitud de flores y palomas.

La población ofreció un aspecto animadísimo con todos los caracteres de un entusiasmo popular bien propio de los sentimientos liberales y monárquicos de esta ciudad.

S. M. la Reyna y los augustos Principes continúan sin novedad en el Real Sitio de San Lorenzo.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Segun participa el Capitan general de Cataluña, no tiene noticia de que en la provincia de Gerona ocurra novedad alguna. En la de Lérida la facción Torres con 40 hombres marchó hacia Rivera Salada, habiéndose visto de 12 a 15 hombres en las inmediaciones de Ager.

En la de Tarragona solo se tiene conocimiento de la reducida partida del Qui-co, contra la que se ha dispuesto operen dos columnas en combinacion con la de Montblanch y puestos de Guardia civil y Carabineros.

No se ha recibido ninguna nueva noticia de las facciones Trystany, Saballs y Castells.

En el resto de la Península reina completa tranquilidad.

(Gaceta del 17 de Agosto.)

Una pequeña columna del regimiento de Toledo dispersó ayer en las inmediaciones de Fornells provincia de Gerona, una partida carlista de 50 hombres, continuando en su persecucion.

Las facciones que aun quedan en Cataluña se hallan desanimadas, dejándose ver en pocas partes, y en general en grupos de poca importancia, para escapar mejor de la persecucion de las columnas, siguiendo las presentaciones a indulto.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

(Gaceta del 18 de Agosto.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

NUMERO 656.

En la consulta elevada a este Ministerio por la Diputación provincial de Huelva acerca del examen y aprobación de cuentas municipales respectivas a los años 1868-69, 1869-70 y 1870-71, ha recaído por resolución fecha 30 de Julio último la Real orden siguiente: siq. el Sr. Y

«En el expediente de consulta elevada a este Ministerio por la Diputación de esa provincia sobre que se determine la Autoridad a quien compete la aprobación de las cuentas municipales correspondientes a los años 1868-69 al 1870-71, iámbos inclusive:

Vistos los artículos 54, 154 al 163 del decreto sobre organizacion municipal de 21 de Octubre de 1868, que imponen a los Ayuntamientos la formacion anual de cuentas, publicacion de actas de arque y extractos del libro de intervencion, y el procedimiento para el examen, discusion y aprobacion de relaciones de cuentas.»

Visto el art. 14 del decreto sobre organizacion provincial de la misma fecha, que concede el carácter de inmediatamente ejecutivos y sin ulterior recurso a los acuerdos de las Diputaciones sobre aprobacion de los presupuestos y cuentas municipales:

Vistos los artículos 67 en su número 3.º, 77 de la ley municipal, fecha 20 de Agosto de 1870, que establecen la competencia del Ayuntamiento para todos los asuntos de la Administracion municipal, que comprende entre otras cosas la inversion y cuenta de los impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales, cuyos acuerdos, como de su competencia, son ejecutivos; los artículos 153 al 158 relativos al examen, discusion, censura y aprobacion de las cuentas de indicados fondos:

Visto el art. 156 que somete la aprobacion de las mismas a la Asamblea de Vocales asociados, organizada con arreglo a lo prevenido en el cap. 5.º de dicha ley, exceptuando única y exclusivamente las cuentas contra que se reclamare por infracion de ley o malversacion de fondos, cuya aprobacion corresponde a la Comisión provincial, previos los trámites establecidos en el párrafo segundo del mencionado artículo:

Visto el decreto de 20 de Agosto de 1870, por cuyo artículo 2.º se reconoce que los de 1868 anteriormente expresados, elevados a leyes por las Cortes Constituyentes, tienen fuerza y vigor hasta que las Corporaciones populares se hallen constituidas con arreglo a las nuevas leyes sobre organizacion municipal y provincial:

Considerando que las leyes miran al porvenir; que son preceptos obligatorios establecidos por el legislador que las posteriores derogar a las anteriores si las son contrarias, y especialmente cuan-

do la derogacion se halla concebida en terminos explitos como sucede en el caso pusente y aparece de la disposicion 1.ª de las adicionales a la ley de 1870 expresada;

S. M. ha tenido a bien resolver que la aprobacion definitiva de las cuentas municipales correspondientes a ejercicios de presupuestos posteriores a 1868, y anteriores a la fecha en que se constituyeron los actuales Ayuntamientos, es de la competencia de las Diputaciones provinciales, cuyos acuerdos en la materia son inmediatamente ejecutivos sin ulterior recurso: que las posteriores a aquella fecha deben ser aprobadas por la Asamblea de asociados y por mayoria absoluta de votos, limitándose las facultades de las Comisiones provinciales a aprobar las cuentas que no lo hubieren sido por la Asamblea o a las que se hiciese protesta por infraccion de ley o malversacion de fondos, únicos casos taxativamente expresos en la ley; y por último, que las cuentas de ejercicios anteriores al decreto de 1868 que estableció las bases de la actual organizacion de los Ayuntamientos deben ser aprobadas en la forma establecida en la legislacion vigente en la época de su formacion y por las Autoridades que determina o hayan sustituido a las mismas con arreglo a las nuevas leyes.

Y de la propia Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y el de esa Diputacion provincial a los fines que se expresan. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1872. Ruiz Zorrilla. Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

NUMERO 657

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huesca lo que sigue:

«Remitido a informe del Consejo de Estado la consulta hecha por V. S. sobre el orden numerico que deben tener los Concejales, y otras dudas que se le ocurrie con respecto de la ley municipal vigente, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

1.º Como Sr. El Gobernador de la provincia de Huesca, en comunicacion de 23 de Marzo proximo pasado, sometió a la Direccion general de Administracion local la resolucion de las dudas siguientes:

- 1.ª Si convendrá señalar el orden numerico de los Regidores por votacion ó por sorteo.
- 2.ª Qué medios pueden emplearse para obligar a los Concejales asociados y Alcaldes de barrio electos a tomar posesion de sus respectivos cargos.
- 3.ª Qué medidas convenga adoptar cuando un Ayuntamiento intente burlar la Autoridad superior concediendo licencias por tiempo ilimitado.

Y 4.ª Si el anuncio que debe hacerse en los Boletines oficiales de las vacantes de las Secretarias de Ayuntamientos conviene que sea por termino de 30 dias para evitar que algunas Corporaciones señalen un plazo demasiado breve.

Remitida esta consulta con Real orden de 8 de Mayo último a informe de la Seccion, se ocupará separadamente de cada uno de los extremos que abraza.

Respecto del orden numerico de los Regidores, poco puede añadirse a lo consignado en las disposiciones vigentes, las cuales de un modo bien explicito exigen en todo tiempo que ese orden se determine por el número de votos por que aquellos fuesen elegidos. Asi se ve que el art. 76 de la ley electoral, al prevenir que se fijen al público las listas de los electores y de los candidatos que fuesen elegidos, añade que se haga expresion de los votos que hubiesen obtenido los últimos por orden de mayor a me-

nor. Además el art. 112 de la ley municipal dice que «los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones y los Regidores a los Tenientes por el órden establecido en el art. 46;» y como en este artículo se previene que «las vacantes de Alcaldes ó Tenientes serán cubiertas por los Concejales que hayan sido elegidos por mayor número de votos ó superiores en edad en caso de empate;» parece indudable que el órden numerico de los Regidores de Ayuntamiento debe sujetarse siempre a estas reglas.

Acerca del segundo punto consultado, esto es, sobre los medios de compeler a los Concejales asociados y Alcaldes de barrio a tomar posesion, el Gobernador de Huesca ha debido tener en cuenta que, siendo dichos cargos obligatorios, segun el mismo reconoce, puede exigirse a los elegidos que no tengan incapacidad ó excusa legitima el cumplimiento exacto de sus deberes, imponiéndoles, si preciso fuese, la responsabilidad administrativa en que incurran, al tenor de las prescripciones contenidas en el capítulo 2.º, título 5.º de la referida ley municipal.

Sobre las medidas que deban adoptarse cuando un Ayuntamiento dé licencias por tiempo ilimitado a que se contrae el tercer punto, se observa que ni el artículo 110 citado por el Gobernador, que se refiere a las que obtengan los Alcaldes y Tenientes, ni el 113 que trata de las de los Concejales, ponen limitacion respecto del número de licencias que un mismo individuo pueda disfrutar, ni del tiempo de las que a dichas Corporaciones es licito conceder. Lo que se deduce del tenor literal de ambos artículos es que unos y otros individuos necesitan para ausentarse del permiso de Ayuntamiento, con la única diferencia de que los primeros solo deben pedirlo cuando la ausencia sea por más de ocho dias, y los últimos cuando tengan que faltar en dia de sesion ordinaria ó extraordinaria. No es contrario, pues, a la letra de la ley que se concedan licencias ilimitadas mientras no se otorguen a la vez más de la cuarta parte del número total de Concejales; y siendo así no cabe abuso ni correctivo alguno por el uso que los Ayuntamientos hagan de esta facultad. Finalmente, para el anuncio de las vacantes de las plazas de Secretarios de Ayuntamiento, que es el último extremo que se consulta, no ha fijado la ley plazo alguno ni lo establece el proyecto de reglamento para su ejecucion (aun no publicado, pero consultado ya por el Consejo) que era el lugar oportuno si lo hubiera estimado conveniente el Poder Ejecutivo. No habiéndose previsto nada sobre ello, y siendo de la exclusiva facultad de las Municipalidades el nombramiento de todos sus empleados y dependientes, parece que debe dejarseles en libertad de accion para el anuncio de las vacantes.

En mérito, pues, de las consideraciones expuestas y como resolucio de los diversos extremos consultados por el referido Gobernador, la Seccion opina:

- 1.º Que el órden numerico de los Regidores se determine por el número de votos que hayan obtenido en la eleccion, dándose la preferencia al de mayor edad en igualdad de circunstancias.
- 2.º Que a los individuos electos Concejales, Asociados, y Alcaldes de barrio se les puede compeler por los medios establecidos en la ley municipal a tomar posesion de sus respectivos cargos si no se les declarase incapacitados ó se les admitiese excusa por quien corresponda.
- 3.º Que estando en las facultades de los Ayuntamientos conceder licencias ilimitadas, no cabe adoptar medida alguna por el uso de esta facultad.
- Y 4.º Que no se puede fijar plazo alguno para la publicacion de las vacantes de las Secretarias de los Ayuntamientos, siendo potestativo de las Municipalidades determinarlas libremente.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1872. — El Subsecretario, Sabino Herrero. — Sr. Gobernador de la provincia de...

NUMERO 658.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huesca lo que sigue:

«Remitido a informe del Consejo de Estado la consulta hecha por el Vicepresidente de esa Comision provincial sobre a quien compete conocer de las excusas y renunciaciones de los Alcaldes, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr. Para dar cumplimiento a la Real orden de 8 de Mayo último ha examinado la Seccion el adjunto expediente promovido por el Vicepresidente de la Comision provincial de Huesca consultando a quien compete conocer de las renunciaciones ó excusas de los Alcaldes.

Entiende aquel funcionario que tal atribucion corresponde a las Comisiones provinciales; pero como el Gobernador a su vez se supone revestido de ella, ruega el primero a V. E. que se sirva aclarar este punto.

La ley orgánica provincial, en el párrafo segundo de su art. 66, confiere a las Comisiones provinciales privativamente, entre otras facultades, la de resolver respecto de las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales, y de las reclamaciones ó excusas de éstos, en los casos y forma que la ley municipal y la electoral determinan.

La última de estas leyes establece que los comisionados de la Junta general de esrutinio resuelvan en union con el Ayuntamiento y en la sesion pública y extraordinaria que deben celebrar el primer dia del undécimo mes económico del año correspondiente, acerca de la incapacidad ó excusas de los Concejales elegidos, oyendo antes sus defensas (art. 87) que estas resoluciones serán ejecutorias, si no notificadas a los interesados a presencia de los testigos, no hubiesen nueva reclamacion para ante la Comision Provincial dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion (artículo 88): que la Comision resuelva de una manera definitiva todas las reclamaciones, declarando la incapacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos; que estas resoluciones deben dictarse antes del dia 20 del duodécimo mes del año económico; y que pasado este dia devuelva todos los expedientes a los respectivos Ayuntamientos, y en los que no hubiese resuelto, se lleve a efecto lo acordado por los Comisionados y Ayuntamiento en la sesion extraordinaria a que se refiere el art. 87 (art. 89); facilmente se deduce de lo expuesto que la ley electoral, como lo requería su objeto y segun ha hecho notar la Seccion con otro motivo fijó el procedimiento que se habia de seguir en la resolucio de las protestas sobre incapacidad de los Concejales electos y de las excusas de estos dentro del período de las elecciones; pero nada dijo, ni era propio que dijera, respecto de la Corporacion ó Autoridad a quien competia resolver acerca de las excusas ó incompatibilidades que sobrevinieran despues de constituidos los Ayuntamientos, aunque en su art. 8.º determinó que en cualquier tiempo cesaran en sus cargos los que adquieran algunas de las cualidades que expresaba.

que marca la misma; pero no se expresa la forma en que esto deba hacerse como hubiera sido necesario, atendidos los terminos en que está concebido el final del segundo párrafo, art. 66 de la ley provincial al principio citado.

Por eso la Seccion, al informar en 29 de Abril último, con motivo de una consulta de la Diputacion provincial de Barcelona, atemperándose al espíritu de las leyes orgánicas, y en la necesidad de suplir su silencio, opinó que el conocimiento y resolucio de las incapacidades y excusas de los Concejales que se produzcan antes ó despues de la toma de posesion de sus cargos trascurrido el período electoral, corresponde en primer término; y en los casos que proceda, a los Ayuntamientos respectivos, y en recurso de alzada a las Comisiones provinciales, observándose, en cuanto sea aplicable, el modo de proceder por escrito en los artículos 87, 88 y 89 de la ley electoral, y teniendo presente lo expuesto en el mismo informe acerca de la aplicacion de los artículos 8.º de la ley electoral y 39 de la municipal.

Pero ahora no se trata de simples Concejales, sino de los Alcaldes que reúnen dos caracteres distintos, que se nombran por los Ayuntamientos despues de constituidos éstos, que pueden perder la investidura de Alcaldes sin dejar de pertenecer a la Municipalidad; y respecto de los cuales no podía establecer nada la ley electoral, puesto que su designacion es posterior a todas las operaciones que la misma regula.

Tampoco la ley municipal previó la forma en que se ha de proceder cuando estos funcionarios contraigan incapacidad ó alguna excusa legalmente atendible, y aunque en realidad esto, como lo relativo a los demás Concejales que se hallen en igual caso, es materia de ley, no se puede prescindir de llenar, mientras esta se dicta, el vacío que dejó el legislador, puesto que de alguna manera ha de atenderse a necesidades del momento que se presentan con frecuencia sin que haya medio de evitarlo.

En este supuesto, recuérdese que la eleccion de Alcalde se hace por los Concejales (artículos 48, 49, 50 de la ley municipal), y siendo así lo natural y lo más conforme con el espíritu de la ley y con un principio en muchos casos admitido, es que aquellos mismos que confieren el cargo sean los que, cuando proceda, releven de él, mucho más siendo el Alcalde el que lleva el nombre y representación de la Corporacion municipal en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas al Sindico (art. 107).

Pero como en la Comision provincial residen las facultades de que habla el art. 66 de la ley provincial, parece que por analogia debe corresponder el conocimiento de las reclamaciones contra los acuerdos que los Ayuntamientos tomen en esta materia, y más si se atiende a que la ley les encomienda muchos puntos relativos al personal y organizacion de los cuerpos municipales.

Todo lo expuesto tiene exacta aplicacion a los Tenientes de Alcalde y a los Síndicos, cuyo nombramiento se hace por el mismo órden que el de los Alcaldes (art. 51).

Mas en medio de todo, los Ayuntamientos y las Comisiones en su caso deberán tener entendido que no queda a su arbitrio la admision de las excusas ó renunciaciones; porque siendo estas tres investiduras obligatorias (art. 58), ni todas las excusas pueden admitirse despues de la toma de posesion, por más que algunas sean de las que hubieran de aceptarse durante el período electoral, ni puede prescindirse de aplicar en cualquier tiempo el art. 8.º de la ley electoral, que habla de incompatibilidades ni el último párrafo del art. 59 de la ley municipal respecto de la cesacion de

los Concejales que dejaren de tener las condiciones que marca la ley.

Deberán tener presente asimismo que la cesacion en aquellas investiduras no trae forzosamente la salida del cuerpo municipal, pues puede suceder que el que se excuse de ser Alcalde, Teniente o Síndico pueda ó deba continuar de Concejales, ó en su caso consienta en ello.

En resumen, la Seccion opina:

1.º Que conviene aprovechar la primera ocasion oportuna para que los Cuerpos Colegisladores decidan á quien toca resolver acerca de las excusas ó incapacidades de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos y Concejales cuando se presenten ó sobrevengan fuera del periodo electoral.

2.º Que llevándose á efecto lo propuesto por esta Seccion respecto de los Concejales, en su informe de 29 de Abril de 1872 se publica una ley sobre la materia, se resuelva con el mismo carácter de interinidad que de las incapacidades ó excusas de los Alcaldes, Tenientes y Síndicos conozcan en primer termino los Ayuntamientos, pudiéndose apelar de sus resoluciones ante la Comision provincial respectiva, y debiendo tenerse presente por aquellos y esta lo que arriba queda expuesto.

Y conforme S. M. con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real, órden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1872. El Subsecretario, Sabino Herrero.—Señor Gobernador de la provincia de...

Visto el expediente remitido por V. S. á este Ministerio en 5 de Julio próximo pasado, relativo á la suspension del acuerdo de esa Diputacion rebajando el sueldo á los Profesores del Instituto provincial:

Considerando que el acuerdo de 13 de Julio de 1871 fué anulado, de conformidad con el parecer del Consejo de Estado y Ministerio de Fomento:

Considerando que las mismas razones que hubo para dictar aquella resolucion existen en la actualidad, y que la Diputacion al tomar dicho acuerdo ha desobedecido una resolucion superior:

S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que se deje sin efecto el acuerdo de que se trata; y que se aperece á la Diputacion de esa provincia para que en lo sucesivo los que adopte sean con sujecion á las disposiciones vigentes.

De Real, órden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

NUMERO 664.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de obras públicas en 8 del actual, este Go-

bierno civil ha señalado el dia 10 del próximo mes de Setiembre á las doce del mismo para la adjudicacion en pública subasta de 184 árboles de chopo, situados en los kilómetros 5, 6 y 7 de la carretera de tercer órden de Arnedo á Estella.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 ante mi Autoridad, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones que han de regir en la subasta. No se admitirá ninguna proposicion que no se refiera á todos los árboles expresados anteriormente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 12, 88 pesetas. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de Caminos, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose en la primera puja por lo menos en cinco pesetas y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bagen de 2, 50 pesetas.

Logroño 19 de Agosto de 1872. El Gobernador, José Carabias.

NUMERO 665.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en Circular fecha 16 del actual me dice lo que sigue:

Habiendo acudido al Ministerio de Estado el Representante de los Países Bajos, en solicitud de que se averigüe el paradero de los llamado Federico Eiler, Juan Antonio Ryuhvut, Jacobo Ryuhvut y

Kors Luis van den Wuygaard, presuntos autores de un robo llevado á cabo en Utrecht, cuyas señas á continuacion se expresan; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por la autoridad de V. S. se den las órdenes oportunas para la busca y detencion de los citados individuos, avisando á este Ministerio el resultado de las gestiones que por ese Gobierno se pongan en práctica.—Señas personales, Federico Eiler 34 años, natural de Lecumbarden, pequeño de estatura, grueso, cabellos rubios, algo calvo, patillas y vigote rubios, su ropa marcada con las iniciales F. E.—Juan Antonio Ryuhvut 50 años, natural de Utrecht, cerragero, pequeño de estatura, mirada sombría.—Jacobó Ryuhvut 16 años, hijo del anterior, natural y domiciliado en Utrecht, pequeño de estatura, pelo rubio.

—Kors Luis van den Wuygaard 37 años, natural y domiciliado en Utrecht, estatura regular, pelo castaño, cara larga y enjuta, nariz un poco aguileña.—De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo participo á V. S. para su cumplimiento.

En su virtud, encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi mando, practiquen las oportunas diligencias para el buen cumplimiento del servicio que se menciona, dándome cuenta del resultado que se obtenga para los efectos consiguientes.

Logroño 19 de Agosto de 1872. El Gobernador, José Carabias.

NUMERO 666.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en Circular fecha 16 del actual me dice lo que sigue:

Habiendo acudido respetadas veces á este Ministerio el de Estado, quejándose de que se exigía á los extranjeros el impuesto de cédulas de empadronamiento, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se ponga en conocimiento de V. S. el informe dado por el Ministerio de Hacienda acerca del particular y que á continuacion se inserta.

«Excmo Señor: Por resolucion de este Ministerio de 30 de Abril último se dijo al de Estado lo siguiente.—Este Ministerio se ha enterado de la consulta elevada por el del digno cargo de V. E. sobre si los subditos ingleses residentes en esta Capital y provincias están comprendidos en los efectos del impuesto de cédulas de empadronamiento, y vistas la ley de presupuestos de 8 de Junio último é instruccion de 14 de Febrero y considerando que por ambas disposiciones se hace obli-

gatorio el impuesto á todos los españoles que sean cabezas de familia. Considerando que los Ingleses, como los demas extranjeros, no están obligados á adquirir cédulas de empadronamiento á no sea que hubieran obtenido carta de naturaleza en España: y Considerando que si bien carecen de esa obligacion pudieran sin embargo pedir dicho documento en cuyo caso tampoco el precepto legal impide el que se les facilite como á cualquier Ciudadano español, este Ministerio ha resuelto significar á V. E. que los extranjeros no domiciliados están exentos de contribuir al impuesto de que se trata, y que unicamente cuando la soliciten obtendrán cédula con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á quienes recomiendo cumplan en todas sus partes el contenido de la preinserta orden. Logroño 20 de Agosto de 1872. El Gobernador, José Carabias.

NUMERO 667.

Habiendo sido admitida la dimision al guarda de Montera don Melquiades Martinez, prevengo á los Sres. Alcaldes no le reconozcan en lo sucesivo como tal guarda, por haber cesado en el desempeño de dicho cargo.

Logroño 20 de Agosto de 1872. El Gobernador, José Carabias.

NUMERO 668.

D. Pablo Lazcano, Juez de primera instancia de Logroño y su partido. Por el presente cito llamo y emplazo á Sebastian Gimenez para que en el término de nueve dias que por primera vez se señaló, se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue en este Juzgado sobre hurto de un caballo á Cesario Viguera, de esta vecindad, el dia veinte y cinco de Julio último; pues si así lo hiciera, se le oirá y administrará justicia y de lo contrario se seguirá la causa en su ausencia y reveldia parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Pablo Lazcano.—Por mandado de Su S.ª Nicasio Egana. Señas de Sebastian Gimenez. Edad 14 á 15 años, estatura, proporcionada, cara delgada, nariz chata; ojos pequeños.

Particulares.

Es jitano, natural de Bezas.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE LOGROÑO.

ESTADO demostrativo de los gastos é ingresos ocurridos en el referido mes de Julio según resulta de los libros de la Contaduría existentes en la Secretaría municipal.

MES DE JULIO DE 1872.

Table with columns for 'GASTOS' and 'INGRESOS' in 'Pesetas. Cts'. Includes sub-sections like 'Personal', 'Material de las oficinas', 'Policia urbana', 'Obras públicas', 'Correccion pública', 'Cargas', 'Obras de nueva construccion', 'Policia de seguridad', 'Gastos de la comision de evaluacion', 'Idem imprevistos', 'Entregado á la Excm. Diputacion á cuenta del cupo'. Total expenses: 18,130.35; Total income: 24,040.03.

Logroño 9 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Tadeo Salvador.—El Oficial Contador, Gregorio España

NUMERO 641. Relacion en extracto de los acuerdos mas importantes celebrados por este Ayuntamiento en los meses de Abril, Mayo y Junio del corriente año.

Session de 21 de Abril. El Ayuntamiento y Junta pericial decretaron las reclamaciones sobre alteraciones de riqueza para el reparto territorial, y se acordó firmar el correspondiente apéndice. 22 de idem. El Ayuntamiento y Junta municipal consideró necesaria y conveniente la construcción de una casa Consistorial y Escuelas, utilizando la negociación de los Bonos que tiene el pueblo en la Caja general de Depósitos, y nombró la Comisión del presupuesto con dicho objeto. 2 de Junio. Se decretó con arreglo á la instruccion reformada de 5 de Diciembre de 1869, el expediente de contribuciones correspondiente al 1.º y 2.º trimestre del año económico, y se nombró la Comisión para practicar los trabajos estadísticos ordenados por el Sr. Gobernador en el Boletín oficial número 64. 9 de Junio. Se acordó pasar atento oficio de re-

NUMERO 641. Relacion en extracto de los acuerdos mas importantes celebrados por este Ayuntamiento en los meses de Abril, Mayo y Junio del corriente año.

Se acordó proceder á la celebracion de varios remates propuestos para cubrir las atenciones del presupuesto. 30 de Junio. Se ejecutó la celebracion acordada en la sesion anterior. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 104 de la ley municipal, se estiene de el presente, aprobado por la Corporacion municipal, con el V.º B.º del Presidente en Bincon de Soto á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Lorente.—Eleuterio Solchaga, Secretario.

ANUNCIOS. NUMERO 660.

Por pase á otro destino del que desempeñaba la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, se anuncia la vacante con la remuneracion de los derechos que señala el arancel. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas en el término de quince dias á contar desde el en que se publique en el Boletín oficial de la provincia. Juzgado municipal de Arnedo 16 de Agosto de 1872.—German Hernandez.

NUEVA AGENCIA DE NEGOCIOS.

En Logroño, calle de la Villabuena, número 26, piso bajo, queda establecida desde este dia de la fecha, una agencia de negocios á cargo de D. Gabriel Plaza Agüero, para cuyo ejercicio se halla matriculado. Su práctica de 17 años consecutivos, y actual en una Notaría y Escribanía del Juzgado de 1.ª instancia de esta Capital correspondiente á D. Juan Farias, le han puesto á la altura de inteligencia de toda clase de negocios y contratacion y acreditado tambien suficientemente su probidad, aptitud y actividad. En ella se admitirá la administracion de bienes, comisiones y encargos sobre préstamos y demás, tanto entre particulares para gestionar en su nombre, como en el de Ayuntamientos y Sociedades, en las oficinas civiles, militares, eclesiásticas y judiciales de la provincia y fuera de ella. Se encargará así mismo de la copia de documentos antiguos y modernos, formacion de inventarios de bienes y demás á ello consiguiente, y de la cobranza de créditos, por sí, en aquellos asuntos que con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil pueda intervenir por su cuantía, y en los demás por medio de Procurador y Abogado con quienes cuenta para su consulta y direccion. Logroño 16 de Agosto de 1872.

proximo venidero y hora de las once de su mañana, á la casa consistorial de esta villa.

Arrabal 20 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Eugenio Heredia. SAL DE IMON Y LA OLMEDA. Las abundantes salinas de Imon y la Olmeda en la provincia de Guadalajara, cuyos productos son conocidos como los mejores de España, han abierto la venta de la cosecha del año corriente, pudiendo asegurar, que en virtud del cuidado y mejoras introducidas por los propietarios, la puesta á la venta es más blanca y mejor de lo que hasta hoy se ha elaborado. Para precios y remesas pueden dirigirse á sus administradores, ó al administrador central D. Cristóbal Espinal, en Sigüenza. 10-10. Se arrienda el molino harinero, sito en el término de Molindiago, jurisdiccion de Los Arcos, Navarra, con salto de agua de cinco metros y treinta centímetros; montado con dos piedras y su limpiador, según los adelantos del dia; tiene cómodas y espaciosas habitaciones. El que quiera interesarse en dicho arriendo puede dirigirse á D. Guillermo Zubieta residente en la referida villa de Los Arcos, quien facilitará cuantos datos deseen, y enterará de las condiciones. IMP. DE F. MENCHACA.